

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el alcance de la Ley N° 31131 respecto de los contratos administrativos de Servicios suscritos en el marco del Decreto de Urgencia N° 085-2020.

Referencia : a) Oficio N° 000146-2021-CG/PER.
b) Oficio N° 65-2021-SECEJE-DIRREHUM-PNP/AYU.
c) Oficio N° 071-2021-SECEJE-DIRREHUM-PNP/AYU.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento a) de la referencia el Sub Gerente de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República traslada los documentos b) y c) de la referencia, a través de los cuales el Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú consulta lo siguiente:

- ¿El carácter indefinido de los contratos CAS dispuesto por la Ley N° 31131 resulta aplicable al Decreto de Urgencia N° 085-2020 en las diferentes Ejecutoras de la Policial Nacional del Perú?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el alcance de la Ley N° 31131 respecto de los contratos administrativos de Servicios suscritos en el marco del Decreto de Urgencia N° 085-2020

2.4 En principio, corresponde remitirnos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIRGPSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se concluyó, lo siguiente:

“(…)

3.1 *La Ley N° 31131 se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021.*

3.2 *Los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tienen carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.*

3.3 *De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, no tendrán carácter indefinido los contratos administrativos de servicios celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.*

3.4 *Las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 permanecen vigentes, lo que incluye la desvinculación por no superar el periodo de prueba. La extinción por vencimiento del plazo solo resultará aplicable a los contratos celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.*

3.5 *A partir del 10 de marzo de 2021 los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición contratos a plazo indeterminado. Solo los contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia se ampliarán a través de las adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente.*

3.6 *El artículo 4 de la Ley N° 31131 prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos de servicios a partir del 10 de marzo de 2021. Ello acarrea el impedimento de convocar nuevos procesos de selección, salvo que estos sean destinados al desarrollo de labores de necesidad transitoria o suplencia, así como continuar con el desarrollo de aquellos que –indistintamente de su estado– se hubieran encontrado en curso a dicha fecha.*

3.7 *Los contratos administrativos de servicios suscritos al 9 de marzo de 2021 son válidos y la permanencia de los servidores civiles se sujetará a la condición que originó la contratación.*

3.8 *El artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.

- 3.9 La incorporación de CAS Confianza solo procederá respecto a favor de aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción."*
- 3.10 Respecto a la contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, al tratarse de una excepción contenida en norma con rango de ley, la excepcionalidad deberá encontrarse en otra norma del mismo rango. Las entidades autorizadas podrán contratar bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.*
- 3.11 Por su parte, la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia procederá para reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto.*
- 3.12 El marco jurídico vigente prohíbe, bajo responsabilidad del titular de la entidad, celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas."*

2.5 Ahora bien, es de señalar que a través del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 085-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas para el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y del Sector Interior en el marco de la nueva convivencia social ocasionada por el COVID-19 (en adelante, DU 085-2020), se dispuso autorizar de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, para que el Ministerio de Economía y Finanzas realice modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio del Interior para la contratación de personal civil a desempeñarse en las unidades orgánicas que requiera la Policía Nacional de Perú bajo la modalidad del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Dicho artículo establece además que las modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Interior, a solicitud de este último, siendo que para tal fin, a la mencionada solicitud se debía adjuntar un informe de la Policía Nacional del Perú indicando la necesidad de contar con personal civil para mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en el marco de la nueva convivencia social, generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19.

2.6 Asimismo, el numeral 3.2 del citado artículo 3° del DU N° 085-2020 establece que durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, se exonera al Ministerio del Interior de lo dispuesto por el artículo 8 de Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para la contratación de personal civil referido en el numeral precedente, relativo a la obligación realizar concurso público para la contratación.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.7 De lo anterior, se puede apreciar que si bien el DU 085-2020 no ha establecido expresamente una fecha de culminación de los contratos suscritos al amparo de la habilitación que confiere dicha norma, lo cierto es que conforme a lo señalado expresamente en el numeral 3.1 del citado decreto de urgencia, para efectos de la realizarse dichas contrataciones, se requería la emisión de un informe de la Policía Nacional del Perú en que se indicara *"la necesidad de contar con personal civil para mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en el marco de la nueva convivencia social, generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19"*.
- 2.8 Así pues, dado que la habilitación para la contratación bajo el DU 085-2020 dependía de la necesidad de contar con personal para atender las necesidades operativas derivadas del estado de emergencia sanitaria derivado de la COVID-19, se puede concluir que dichas contrataciones no sustentan en una necesidad de carácter permanente sino que más bien tuvieron su hecho generador en un hecho coyuntural y de naturaleza temporal, configurándose por tanto como una necesidad de carácter transitorio.
- 2.9 Siendo ello así, y teniendo en cuenta que a través de los numerales 3.3 y 3.7 del Informe Técnico N° 000357-2021 se ha establecido que el carácter indefinido de los contratos CAS dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 31131 no aplica a aquellos contratos que hubieran sido suscritos para desarrollar labores de necesidad transitoria, se concluye que los contratos CAS en el marco del DU 085-2020 no adquieren la condición de indefinidos.

III. Conclusión

- 3.1 De conformidad con lo señalado en los numerales 3.3 y 3.7 del Informe Técnico N° 000357-2021, el carácter indefinido de los contratos CAS dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 31131 no aplica a aquellos contratos que hubieran sido suscritos para desarrollar labores de necesidad transitoria.
- 3.2 Dado que la habilitación para la contratación bajo el DU 085-2020 dependía de la necesidad de contar con personal para atender las necesidades operativas derivadas del estado de emergencia sanitaria derivado de la COVID-19, se puede concluir que dichas contrataciones no sustentan en una necesidad de carácter permanente sino que más bien tuvieron su hecho generador en un hecho coyuntural y de naturaleza temporal, configurándose por tanto como una necesidad de carácter transitorio, razón por la cual no les alcanzaría la condición de indefinidos establecida por el artículo 4° de la Ley N° 31131.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JXONGUV